



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : SERGIO ANDRÉS CASTILLO MEDINA
Demandado : GUSTAVO ADOLFO MEDINA ANDRADE Y
JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE
Radicación : 2021-00126-00

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el demandado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, contra el auto de fecha dieciséis (16) de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

Mediante el proveído objeto de reparo se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio base objeto de recaudo, contra el cual presenta recurso de reposición el demandado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, tras considerar que es inepta la demanda por falta de requisitos formales en el título ejecutivo, al no existir el endoso en propiedad, en razón de que el creador de las letras de cambio es el señor MARCELINO CASTILLO JULIAO, como se manifiesta en los hechos 1.1., 1.4. y 1.6. de la demanda; y en esa medida el demandante SERGIO ANDRÉS CASTILLO MEDINA no es el tenedor legítimo de los títulos valores.

Del anterior recurso de reposición, se corrió traslado a la parte demandante, venciendo en silencio el término otorgado, según constancia secretarial del 15 de julio de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

El principal reparo del demandado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE frente al auto de mandamiento de pago en su contra, radica en la omisión por parte del Juzgado al determinar el requisito formal en los títulos valores de la calidad de tenedor legítimo de quien aduce la calidad de demandante, por no obrar el endoso en propiedad en las letras de cambio base de ejecución, pues en detalle se observa que el creador es MARCELINO ANTONIO CASTILLO JULIAO, sin que este hubiera efectuado endoso en propiedad como lo manifiesta en el hecho 1.6 de la demanda.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

En ese orden, el endoso es una figura jurídica que permite la negociabilidad de los títulos valores, denominándose endosante a quien endosa, y el beneficiario el endosatario. Es por ello, que se trata de un acto unilateral, dado que a través de la firma el endosante manifiesta su voluntad de transferir el dominio del título, ya sea en garantía o de encomendar a alguien para su cobro.

Visto lo anterior, se observa que el demandante pretende que se orden el pago de sumas de dinero contenidas en letras de cambio, junto a intereses moratorios, al que se accedió en auto del 16 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso orden de mandamiento de pago en favor del accionante y contra los demandados.

Anterior petición sustentada en el hecho 1.6. de la demanda, de que las letras de cambio objeto de recaudo *“fueron endosadas en propiedad por parte del señor MARCELINO ANTONIO CASTILLO JULIAO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.741.980, al demandante, quien a partir del endoso se volvió propietario y acreedor de las referidas letras de cambio”*.

Visto el supuesto fáctico relatado por el demandante, y revisado de nuevo los títulos valores, se determina que el endoso al que hace mención el demandante no existe, pues si bien en los reversos de ambas letras de cambio, se detalla ENDOSO, con la firma de MARCELINO CASTILLO JULIAO, como creador del título valor, y sin que repose firma del endosatario, ni el nombre, para que el título sea transferido legítimamente, puesto que el endoso en blanco, exige rellenarlo con el nombre del tenedor o de un tercero.

Obsérvese de los hechos de la demanda, que refiere el demandante actuar como endosatario en propiedad, como una de las clases de endoso, contempladas en el artículo 656 del Código de Comercio, y la cual consiste en transferir el endosante al endosatario la propiedad, sin que requiera de alguna particularidad, como sí, la de en procuración, que debe especificarse.

En esta clase de endoso en propiedad, el endosatario se convierte en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para su aceptación, para el cobro judicial o extrajudicial, lo que significa que, una vez realizado el endoso, con la firma del endosante, el tenedor debe llenar con su nombre para de esta manera quedar facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

En esa medida, de la revisión nuevamente de los títulos valores, se observa en el reverso la expresión ENDOSO con la firma de MARCELINO CASTILLO JULIAO, pero quien aduce ser el tenedor, aquí demandante no diligenció con su nombre antes de presentar el título para ejercer el derecho incorporado en él, conforme lo señala el artículo 654 del Código de Comercio, referente al endoso en blanco.

Así las cosas, el endoso referido por el demandante no tiene validez, y por ende, no legitimado para ejercer el derecho incorporado en cada letra de



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

cambio, por lo que, resulta próspero el reparo expuesto por el demandado MEDINA ANDRADE, y en razón de ello, se revocará el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021, para en su lugar, DENEGAR el mandamiento de pago, conforme se expuso, sin lugar a condena en costas, dada la prosperidad del recurso de reposición.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha dieciséis (16) de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo motivado, para en su lugar,

SEGUNDO.- DENEGAR el mandamiento de pago implorado por el demandante SERGIO ANDRÉS CASTILLO MEDINA.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DISPONER el archivo de las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ